

ó por otro motivo : pero queriendo que el producto de lanzas y medias-anatas siempre sea una renta fija de la Corona; he resuelto, que por ningun motivo se permita la relevacion de la media-anata ni la redencion de lanzas (a), no obstante lo prevenido en el expresado decreto de 14 de Abril de 1739 (2).

(a) Por R. D. de 18 de diciembre de 1846 se suprimieron los impuestos conocidos por *lanzas* y *medias anatas*, estableciéndose en su lugar un derecho con el nombre de *impuesto especial* sobre grandezas y títulos, que se devenga con arreglo á las proporciones determinadas en el mismo.

LEY XXI.—No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Público.

D. Carlos III. por resol. de 23 de Marzo de 1775.

En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla tendrá presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, ó en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distincion de Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan, y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan comun venga á ser despreciada, y causa de emulacion á los que por sus méritos serian acreedores á ella (3).

LEY XXII.—A los Grandes y demas Títulos de estos Reynos no se dé la posesion de sus respectivos Señoríos, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho (a).

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Nov., y céd. de la Cámara de 14 de Dic. de 1787.

He resuelto, que en execucion y debida observancia de lo mandado por mi augusto padre en Real cédula de 27 de Abril de 1727, y para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos con las sucesiones en estas dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus respectivos señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas, y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros tér-

(2) Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1764 se mandó no admitir con pretexto alguno créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas y medias-anatas.

(3) Por decreto de la Cámara de 26 de Enero de 1791 con motivo de los encargos para las consultas de Grandezas, Títulos de Castilla y otros honores de esta clase, se mandó, que la Secretaria pusiese copia de los Reales decretos y órdenes que prescriben las calidades de nobleza, lustre, servicios á la Corona, y rentas de los pretendientes de estas gracias; y que para hacer las consultas á S. M. se diese cuenta precisamente en Cámara plena, anotándose este acuerdo en el libro colorado.

minos se dieren de los señoríos, y demas rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas dichas dignidades: que los Jueces que contravinieren, sean apremiados á la satisfaccion de las medias-anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision é inobservancia de esta mi resolucion: y para afianzar su mas exácto cumplimiento, que en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno, por haber concurrido á la mas puntual execucion de esta mi resolucion (4).

(a) En el dia se observa lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del R. D. de 18 de diciembre de 1846.

LEY XXIII.—Los poseedores de Grandezas y Títulos de Castilla consignent finca de sus mayorazgos con renta equivalente, para asegurar el pago anual del derecho de lanzas (a).

El mismo en Madrid por Real orden de 26 de Nov., y céd. de la Cámara de 17 de Dic. de 1787.

He resuelto, que en execucion de lo prevenido en Reales cédulas de 18 de Agosto de 1631 y 10 de Diciembre de 1632, y de lo mandado en Real orden de 3 de Julio de 1760, se precise á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignent finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda; lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias-anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades: siendo mi voluntad, que no se expida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas: que los que las tuvieren consignadas en juros, hagan asimismo constar su calidad, cabimiento y pertenencia; y en su defecto consignent finca ó renta equivalente los que en adelante sucedieren en dichas Grandezas ó Títulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores, para que por la Cámara se les libre la carta de sucesion: y que en lo sucesivo, siempre que por mi se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de

(4) Por el cap. 74 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previno lo siguiente: « Para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos: y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias-anatas que se hubieren causado y no satisfecho.»

Castilla, no se expida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio (5).

(a) El art. 7 del real decreto citado en la ley precedente ha sustituido á la disposicion de esta ley.

LEY XXIV.—Pago de la media-anata por los Títulos de Baronías en sus vacantes.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en orden de 19 de Octubre de 1797.

Siendo las Baronías un Título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares; y previniéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan; se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en linea cincuenta ducados de media-anata (a), y ciento por las transverles, y que si alguno quisiere redimir este derecho, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados: mandando al mismo tiempo, que no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, baxo las penas que se les deberá imponer.

(a) Para obtener carta de confirmacion de un título de los de baron en las sucesiones lineales, se ha de pagar por el derecho del impuesto especial sobre grandezas y títulos la cantidad de 8.000 rs., y en las trasversales el duplo: artículos 4 y 5 del real decreto anteriormente citado.

LEY XXV.—Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons. de 12 de Dic. de 1803, y céd. de 29 de Abril de 804.

He tenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido (a).

(a) Por el art. 13 de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, se dispone que los títulos y preeminencias anejas á las suprimidas vinculaciones, subsistan como hasta entónces, pudiendo el poseedor que tuviere mas de

(5) En Real cédula expedida en Aranjuez á 8 de Mayo de 1789 se insertó y mandó observar el contenido de esta ley y su anterior sobre la exacción del derecho de media-anata y servicio de lanzas que adeuden los Grandes y Títulos de estos Reynos.

un título y mas de un hijo, distribuir aquellos entre estos, reservando la principal para el inmediato.

TITULO II.

DE LOS NOBLES É HIJOSDALGO; Y DE SUS PRIVILEGIOS.

LEY I.—Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar.

Leyes 4. tit. 18, y 57 y 24. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y en las peticiones 7 y 9.

Han por privilegios y franquezas los nuestros Hijosdalgo, las cuales Nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo (a); y tenemos por bien, que les sea guardado, salvo por los deudos á Nos debidos: y esto mismo queremos, que se extienda á todos los que armas y caballos mantuvieren aunque no sean armados Caballeros. Y mandamos, que los Hijosdalgo no pechen en las monedas, porque así les fué guardado antiguamente. (*Leyes 9. tit. 1, y 3 y 10. tit. 2 lib. 6. R.*) (b).

(a) En el sistema actual no puede subsistir esta exencion como privilegio personal ó de clase; sin embargo, las armas y caballos de los caballeros y militares están exceptuados de embargo y ejecucion, aun procediendo por crédito del Estado ú otro privilegiado.

(b) La L. 9, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion, de que se ha formado la segunda parte de la actual, empieza así: « Mandamos, que por que los Cavalleros, i hombres Hijosdalgo esten apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cavallos, i armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por alguno, ni por ningun deudo, ni fianza, que ayan hecho, ni licieren, salvo por los deudos á Nos devidos etc.»

LEY II.—Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 8 y 9; y D. Carlos I. en Vallad. año 1545 pet. 104.

Ordenamos, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba (a), salvo si fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos, que ningun Hijodalgo pueda ser puesto á tormento (b), porque antiguamente les fué así otorgado por fuero. (*Ley 4. tit. 2. lib. 6. R.*)

(a) Hoy es derecho general el que nadie pueda ser preso por deuda puramente civil.

(b) Concuerda con la L. 2, tit. 30, P. 7.—El tormento fué justamente abolido por el art. 303 de la Constitucion política de 1812, cuyo tit. 5 rige como ley en virtud de la de 16 de setiembre de 1837.

LEY III.—Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su exención de pechos y servicios (a).

D. Juan I. en Leon por prag. de 9 de Nov. de 1389.

Por quanto siempre nuestra voluntad fué y es de hacer merced á los Hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos usos y costumbres que siempre

hubieron, segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Reyes donde Nos venimos, y del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y de gelos no quebrantar ni menguar; nuestra merced y voluntad es, que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de padre y abuelo, que estuvieron en posesion de hidalguia de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario, y de veinte años acá nunca pecharon, ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos, que acostumbraban pagar los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos, por ser ellos y cada uno de los Hijosdalgo, salvo si no fuese por fuerza ó premia que los dichos Concejos les hubiesen hecho, que no paguen ni pechen en ellos agora ni de aquí adelante; y que les sean mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre hubieron los hombres Hijosdalgo, y les fueron guardadas de siempre acá, y de los dichos veinte años acá, segun dicho es: y mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y Jurados y Justicias, y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y á los empadronadores y cogedores de monedas y pechos y servicios, y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir á los tales Hijosdalgo y á cada uno dellos todo lo que sobredicho es; y que no les empadronen ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos agora ni de aquí adelante, salvo en el servicio de las doblas, y en las otras cosas que pagan hombres Hijosdalgo; y que les guarden sus franquezas y libertades que los Hijosdalgo han, y les acostumbraron guardar por siempre y de los dichos veinte años acá, y les no vayan ni pasen contra ellas en manera alguna. (*Ley 7. tit. 11. lib. 2. R.*) (b).

(a) Segun el art. 6 de nuestra Constitucion política de 1843, todo español está obligado á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, no existiendo respecto á los efectos civiles diferencia alguna entre los nobles y los del estado general.

(b) En esta ley se encuentra suprimido el final de la L. 7, título 11, lib. 2 de la Nueva, cuyo epígrafe es: «*Que pone lo que se requiere que el Hijodalgo pruebe para se eximir de no pechar,*» y es como sigue: «no embargante que ellos, ó alguno dellos no sirvieron en el abono, y servicio de los quince cuentos y medio, que los dichos nuestros Reynos nos dieron este año, que agora pasó de mil y trescientos y ochenta y ocho por fuerza, y premia, que sobre ello les hicieron los dichos Concejos, y Jueces, en que pagasen en ello: y si alguna cosa les tienen tomado por ello, se lo tornen todo sin faltar cosa alguna, y les quiten de los padrones.»

LEY IV. — Observancia de las libertades, franquezas y exenciones correspondientes á los Hijosdalgo.

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 25, y en Madrigal año 456 pet. 12.

Establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haber, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exenciones que han y deben haber por las leyes de nuestros Reynos, así en las ciuda-

des, villas y lugares Realengos como de los Señoríos. Y es nuestra merced, que quando nos hobiéremos de hacer merced de qualquier villa ó lugar, ó tierras ó vasallos á qualquier Caballero ó persona, que sea puesto en la carta de la tal merced, que todavía sean guardadas á los dichos Hijosdalgo sus honras y franquezas, y libertades y exenciones y las otras cosas, segun que fueron guardadas á sus antecesores y á los otros Hijosdalgo de nuestros Reynos: y mandamos á los tales Señores, que no les vayan ni pasen contra ello: y esto se entienda y sea así en las donaciones y mercedes hechas hasta aquí, como en las que hicieren de aquí adelante. (*Ley 2. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY V. — Prohibicion de cartas y privilegios de hidalguia, y nulidad de los que se dicen.

El mismo en Valladolid por pragm. de 15 de Dic. de 1447.

Mando y ordeno, que de aquí adelante no se den ni libren cartas y privilegios y albaláes de hidalguías; y si se dieren y libraren, que por el mismo fecho hayan seido y sean ningunas y de ningun valor, aunque contengan qualesquier cláusulas en ellas contenidas, y aunque se digan proceder de mi proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, y contengan otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones y no obstantias; ca yo por la presente las revoco, caso y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor: y mando y defiendo á los mis Registradores, que los non registren, y á los mis Chancilleres que los no pasen ni sellen; no embargante qualesquier mis cédulas y sobre-cartas y mandamientos que sobre ello hayan, y aunque los tales privilegios y cartas, y albaláes y cédulas y sobre-cartas vayan firmadas de qualesquier de los mis Secretarios, ó de otros qualesquier que yo deputare, que anden conmigo continuamente en mi servicio, y libren de mí, en caso que las datas de los tales privilegios y albaláes, y cartas y sobre-cartas suenen antes de la data de esta mi carta, las quales hasta aquí no son registradas ni selladas, que las no registren, ni pasen ni sellen; porque mi merced y voluntad es, que las tales no pasen ni sellen, ni hayan vigor alguno, y que de aquí adelante se no puedan dar ni den. (*Ley 8. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VI. — Prohibicion de librar los Alcaldes de Hijosdalgo cartas para que estos pechen, sino en los casos y modo que se expresan (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo año 1489 cap. 31.

Mandamos y defendemos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo no den ni libren á Concejos ni personas algunas nuestras cartas, para que los que se dicen Hidalgos sean apremiados á pechar; salvo si les fuere pedido por el Concejo, ó por nuestro Procurador Fiscal, ó por los pecheros á quien tocara; y entónces que vayan insertas en la dichas cartas la pragmática y leyes acostumbradas. (*Ley 6. tit. 11. lib. 2. R.*)

(a) En nuestras instituciones políticas no existen alcaldes de hijosdalgo. — Véanse nuestras notas á los títulos 15 y 27 del lib. 5.

LEY VII. — Revocacion de privilegios de hidalguías que dió el Rey D. Enrique IV., y confirmacion de otros concedidos por él mismo.

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 6.!

El Rey Don Enrique nuestro hermano, en las Córtes que fizo en Ocaña el año de 69, á petición de los Procuradores del Reyno revocó y anuló todas las cartas y mercedes que habia fecho de hidalguías desde 15 de Septiembre del año de 64 fasta entónces, aunque fuesen por él confirmadas; y él mismo, en las Córtes que despues fizo en Nieva año de 75, tornó á confirmar lo por él proveido y mandó, que todos aquellos que fueron pecheros, y fijos y nietos de pecheros, aunque las dichas cartas y mercedes fuesen otorgadas á los que le fueron á servir en el Real de Simancas, no pudiesen gozar de las dichas mercedes y privilegios de exenciones desde el dicho dia 15 de Septiembre fasta el dicho año de 75; lo qual por Nos fué confirmado en las Córtes que ficimos en Madrigal, en las quales nos fué suplicado, que instante la necesidad que habia habido en nuestros Reynos por la entrada que en ellos fizo nuestro adversario de Portugal, habiamos enviado á llamar á todos los que habian habido en nuestros Reynos privilegios y exenciones de hidalguías por el dicho Señor Rey Don Enrique, para que nos viniesen á servir en la dicha guerra por cierto tiempo y á sus costas, y haciendo esto, gozasen de los dichos privilegios de hidalguías; y que así vinieron muchos á nos servir, y que algunos llevaron nuestras cartas de confirmacion, y si era necesario y cumpliero les era, de nuevo se las dimos y otorgamos; y que otros ganaron de Nos cartas y albaláes, para que sus privilegios fuesen guardados; y otros llevaron nuestras cartas breves, por do constaba haber servido; y otros fe de la presentacion que hicieron ante el Capitan firmada del Escribano, y fe del Capitan como habian servido; y que sin embargo de todo lo suso dicho, que todavía son prendados por los Concejos y cogedores de los lugares donde viven, no les guardando sus privilegios, sobre que habia muchos pleytos: nos fué pedido por los Procuradores, que declarásemos, si los tales exéntos, que se dicen Hidalgos en qualquiera manera de las suso dichas, deben gozar ó no: y porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados y exéntos nos sirvieron bien y fielmente con sus personas, fasta que los despedimos; y allende de esto nos sirvieron con otras ciertas quantias de maravedís para nuestras necesidades de la dicha guerra; ordenamos y mandamos, que á estos á quienes dimos nuestras cartas patentes, en que expresamente les confirmamos las cartas de hidalguia que el dicho Señor Rey Don Enrique les dió, es nuestra merced y voluntad, que gocen dellas y de las dichas hidalguías y exenciones, segun se contiene en nuestras cartas que sobre ello les dimos; con tanto que continuamente de aquí adelante mantengan caballo y armas convenientes para poder servir en la guerra; y que todos los otros privilegiados y exéntos del dicho Señor Rey Don Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña y Nieva en que fueron revocados, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que Nos sobre esto con-

T. VIII.

tra lo suso dicho hayamos dado. Y por que Nos hobimos prometido á los pecheros de Medina del Campo y su tierra, que no confirmariamos privilegio de hidalguia alguna de las que el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano hobo dado á pecheros vecinos de la dicha villa y su tierra; mandamos, que así se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier cartas nuestras que les hayamos dado á los que se decian Hijosdalgo, fechos desde 15 de Septiembre del año de 64 años á esta parte. (*Ley 7. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VIII. — Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguia dados por el Rey Don Enrique IV., en el tiempo y á las personas que se expresan.

Los mismos en Salamanca año 1487.

(a) Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron, de como y en que manera debian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos confirmada, se contiene, que todos aquellos á quien se dieron cartas de privilegios por el Señor Rey D. Enrique desde 15 de Septiembre del año de 1464 hasta 5 de Junio de 1465 años, que no puedan gozar ni gocen dellos ellos ni sus hijos, aunque por Nos les hayan sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene, que dabamos los dichos privilegios y confirmaciones de hidalguías á aquellos á quien el dicho Señor Rey Don Enrique habia dado los dichos privilegios en el Real de Simancas y en otras partes el dicho año de 65: é otrosí, que los que habian habido privilegios de las dichas hidalguías despues del dicho año de 65, en todo el tiempo que el dicho Señor Rey Don Enrique vivió hasta que murió, que no gozasen de las dichas hidalguías, pues que parecia, que el Señor Rey Don Enrique despues del dicho año no tuvo necesidad, para que aquellos á quien se dieron las dichas hidalguías hubiesen servido en aquellas cosas por que se daban: é otrosí, que pudiesen gozar de los dichos privilegios de hidalguías aquellos que habian habido los dichos privilegios el año de 65 despues de 5 de Junio de dicho año, con tanto que diesen informacion, y mostrasen como habian servido algun tiempo del dicho año al dicho Señor Rey Don Enrique en aquellas cosas por que los dichos privilegios se daban, y habiéndoles sido por Nos confirmados; pero si en este caso la parte de los Concejos probasen, que las tales personas habian comprado los dichos privilegios, andándose á vender, que les non valiesen, ni gozasen ni pudiesen gozar de ellos, no embargante que fuesen dados despues de 5 de Junio del dicho año de 65: otrosí, que las personas que habian de gozar de los dichos privilegios de las dichas hidalguías, segun lo que dicho era, solamente gozasen dellos ellos y sus hijos varones, y descendientes dellos por linea de varones, así los que despues habian habido, como los que tenian al tiempo de las dichas confirmaciones por Nos fechas, que no eran casados ni desposados, ni se casaron ni desposaron ántes, ni du-